



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN  
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y  
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 16

Villahermosa, Tabasco; 27 de febrero de 2021.

## EL PLENO DEL TET RESOLVIÓ TRES RECURSOS DE APELACIÓN

- **SE DECLARARON FUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL PARTIDO MORENA, RESPECTO AL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR NÚMERO OE/SOL/MORENA/023/21, DE 3 DE FEBRERO REALIZADA POR LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL Y SE ORDENÓ AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PROCEDA EN LOS TÉRMINOS ACORDADOS EN EL APARTADO DE EFECTOS DE ESTA RESOLUCIÓN.**
- **SE CONFIRMÓ EL ACUERDO EMITIDO EL 5 DE FEBRERO POR LA COMISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON LA CLAVE PES-013/2021 QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, RESPECTO DEL RETIRO DE LAS PUBLICACIONES EN LA CUENTA PERSONAL DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DEL DIPUTADO LOCAL NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**
- **SE DESECHÓ RECURSO PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL ACUERDO DE ONCE DE FEBRERO DE ESTA ANUALIDAD, DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 13 DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.**

En sesión pública no presencial, el pleno del TET declaró fundados los agravios expuestos en el recurso de apelación 06 promovido por el partido Morena, respecto al acta circunstanciada de inspección ocular número OE/SOL/MORENA/023/21, de 3 de febrero, y ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, proceda en los términos acordados en el apartado de Efectos de esta resolución.

En esencia, el partido actor refiere que la autoridad responsable en el acta circunstanciada controvertida, no fue exhaustiva en los términos de su solicitud y porque las fotografías insertas son de tamaño diminuto que hace imposible percibir su contenido.

Agravios que el pleno acordó como fundados, toda vez que la responsable incumplió con el artículo 20 incisos f) y g) del Reglamento para la Función de la Oficialía Electoral, que contempla la obligación de dar fe de los actos o hechos por los cuales se presenta la solicitud y que establece que las fotografías plasmadas deben documentar la evidencia del acto o hecho del que se dio fe.

Ello porque de la lectura al escrito de solicitud de inspección, se advierte que en efecto el partido MORENA solicitó se diera fe de diversos actos y hechos entre los que se destaca la utilización de imágenes de menores de edad.

Ahora, de la lectura al acta circunstanciada impugnada se observó que la funcionaria llevó a cabo la inspección solicitada e hizo constar diversas circunstancias que apreció a través de sus sentidos; sin embargo, no se pronunció respecto a que en lo que fue materia de la inspección aparezcan o no imágenes de menores de edad.

Bajo esas circunstancias, el pleno consideró que le asiste la razón al partido recurrente, en primer lugar, porque la responsable no desahogó todos los puntos propuestos para la inspección materializándose con ello una omisión a su petición e incumpliendo con la obligación de dar fe de los actos o hechos por los cuales presentó su solicitud.

Por otro lado, porque de una simple apreciación a las fotografías plasmadas en el acta circunstanciada, se estima que su tamaño dificulta su apreciación, cuando el objetivo de la mismas es precisamente evidenciar lo que, siendo que la responsable no indicó alguna justificación de ello, lo que se traduce en el incumplimiento de los requisitos mínimos que debe contener el acta circunstanciada.

Por otra parte, en el recurso de apelación 05 de 2021, el pleno acordó declarar infundado el agravio planteado por el actor y confirmó el acuerdo emitido el 5 de febrero por la Comisión en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES-013/2021 que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, respecto del retiro de las publicaciones en la cuenta personal de la red social Facebook del denunciado, relativas a la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, tutela preventiva y uso indebido de recursos públicos del diputado local Nelson Humberto Gallegos Vaca y del Partido de la Revolución Democrática.

En el recurso promovido por el Partido Morena, a través de su consejero representante propietario, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en síntesis, el apelante se adolece de la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, que desechó su solicitud de medidas cautelares, aduciendo la existencia de actos anticipados de precampaña, y campaña por parte del denunciado.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se concluyó que, la autoridad responsable sí cumplió con el principio constitucional de legalidad, al haber fundado y motivado el acto de autoridad, aplicando los principios del buen derecho, exhaustividad y congruencia.

Además, analizó los tres elementos para dictar medidas cautelares consistentes en: personal, objetivo y temporal.

Por último, en el recurso de apelación 07 del presente año, promovido por el partido MORENA, a fin de controvertir el acuerdo de once de febrero de esta anualidad, dictado dentro del procedimiento especial sancionador 13 de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

El pleno acordó se deseche la demanda al considerar que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, para combatir los actos o

resoluciones electorales en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En el presente asunto, el acto reclamado lo constituye el acuerdo de no acumulación de los procedimientos especiales sancionadores 13 y 18 ambos de 2021, decretado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien consideró que aun y cuando son las mismas partes, la pretensión es distinta, ya que el primero versa sobre actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, rebase de topes de precampaña y campaña, y el segundo sobre publicación y difusión de un video alusivo al segundo a un informe de labores de un diputado que excede los límites permitidos y además que se difundió imágenes de menores de edad.

De lo anterior, se estima que el auto es acto preparatorio que carece de definitividad y firmeza, por tal razón no ocasiona una afectación irreparable para el recurrente, pues se trata de una afectación a derechos adjetivos o procesales de defensa, no definitiva, que puede ser reparada por la autoridad instructora o resolutora del procedimiento sancionador, incluso, hasta el grado de emitir resolución favorable en la cual se subsane aquella actuación supuestamente viciada ocasionando que no trascienda a la esfera jurídica del recurrente.